. Aleens A (que, ecryw condatus



SECCION

ministracion at discandador general de contribucione representantes de les puebles espresades.

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

and onpadvertencia oficial

a cala, dejahu at sobrino dal

Las leyes, ordenes y anuncies que hayan de in-seriar e en los Boletines Oficiales se han de mandar el Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pa-carán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS. . . . . . . . . . . . . . . . . ADVERTENCIA EDITORIAL.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado 4 domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las olicinas del Boletin, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelte 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio pacional, que dimanende las mismas; pero los de interés particular pegarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL, at

entre, sus paneles men mentoria, ascella

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia. continúan en el Real sitio de San Hdefonso, sin novedad en su importante salud. que se dieran 24.000 realis de pubres

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Sarta Hernandad dei Helucio o

Oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, Vengo en aprobar el adjunto regla-

mento sobre atribuciones de les Arquilectos, Maestros de obras y Apareja-

Dado en San Ildefonso à 22 de julio de 1864.—Està rubricado de la Realmano.—El Ministro de la Gobernacion, An-tonio Cánovas del Castillo.

#### Marchite and REGLAMENTO direction in

SOBRE ATRIBUCIONES DE LOS ARQUITECTOS, MAESTROS DE OBRAS Y APAREJADORES.

Articulo 1. Las personas quo en diferentes conceptos y con distintas atribuciones intervienen en la construccion y dirección de las obras civiles, se dividen en dos classes. Componen la primera los Arquitectos con titulo espedido por la fical Academia de San Fernando de Madrid, o por la de Valencia, Zaragoza y laliadoli I, en la época en que estuvieron autorizadas para hacerlo, y los procedentes de la escuela especial de Madrid linicos que deben quedan en lo sucesivo. Forman la segunda los Maestros de obras examinados con posterioridad al reglamento de 28 de seliembre de 1845, y cesques del plazo y praroga concedidos para que puditeran sufirir su examen los que tuviesen comenzada la carreva; los procedentes de las escuelas establecidas en las Academias de primer orden y los Aparejadores. Unos y otros son auxiliaries de los Arquitectos.

Art. 2. Los Maestros de obras antigadores, los examinades antes de las escuelas establecidas en las Academias de primer orden y los Aparejadores. Unos y otros son auxiliaries de los Arquitectos.

Art. 8. Los Directores de caminos direitos de las escuelas establecidas en las Academias de primer orden y los Aparejadores. Unos y otros son auxiliaries de los Arquitectos.

Art. 8. Los Directores de caminos acruada fecha de 28 de seliembre de la construcción de edificios con sujección a los planos y bajo la directos de los Arquitectos.

Art. 8. Los Directores de caminos acruadas fecha de 28 de seliembre de la construcción de molificadores de caminos dirijan la construcción de molificadores y derechos que sempre distrutiva se nos pueblos donde aquellos esten astron.

Jose y don Alvaro Quijano; que por

Art. 3.º El título de Académico de mérito ó, e mimero de alguna de las Aca-demias, es puramente un digioma honorifico, y no da categoria ni facult ides especiales al Arquiticto que lo posea. Los Académicos, sin embargo, gozarán de las prerogativas ó preeminencias que los estatutos de sus respectivas Corpora-

los estatutos de sus respectivas Corporaciones les concedan.

Art. 4.º Los individuos que reuna
los dos títulos de Directores de caminos
vecinales y Maestros de obras, no tendrán por esto categoría superior, puesto
que ambos pertenecen á una misma; pero
se reunirán las facultades y atribuciones
que corresponden á ambos títulos, y se
detallan en los articulos siguientes.

Art. 5.º Los Arquitectos pueden provectar y dirigir toda clase de edificios,
así públicos como particulares; ejecular
mediciones, tasacion s y reparaciones,
asi interiores como esteriores en todos
ellos, y ejercer cuantos actos les convenga relativos à la profesion sin timitación alguna.

venga relativos à la profesion sin limita-ción alguna.

Art. 6.º Los Maestros de obras anti-guos pueden proyectar y dirigir toda clase de edilicios de particulares, pero no 'os que sean costeados por los tondos pú-blicos o de Corporaciones, ni tampuco aquellos que, aunque de propiedad par-ticular, tengan un uso público, como ca-pillas, hospitales, teatros, etc. Tambien pueden medir, tasar y reparar interior y esteriormente las mismas obras y con las esteriormente las mismas obras y con las

esteriormente las mismas obras y con las mismas escepciones.

Art. 7.º Los Maestros de obras modernos, es decir, los procedentes de las escuelas establecidas en las Academas de primera clase, y todos los que por cualquiera concesion especial hayau obtenido un título con posterioridad à las fechas citadas, ejerceran libremente su profesion en los pueblos que no lleguen à 2000 vecinos, siempre que no sean capitales de provincia, entendiendo en los proyectos y construcción de edificios particulares de uso privado, y en la medición, tasación y reparación de los mismos. En las capitales de provincia y en los pueblos donde haya Arquitecto, se

acaso perjudicasen à los intereses gene-rales del pueblo o pueblos que los pagan y sostienen.

Art. 9.º Todo el que obtenga un tífullo superior se supone que posee impli-gilamente todos los inferiores, y las faenltades que à cada uno corresponden, y puede por consiguiente sin otro requisito ejercer todos y cada uno de los actos correspondientes a los le inferior categoria. De donde resulta que los Arqui-tectos son de hecho Directores de cami-

nos vecinales, y estos y los Maestros de obras Agrimensores.

Art. 10. Los aparejadores y los prácticos de albanilería, trabajaránsiempre bajo la direccion de Arquitecto, y solo podrán ejecutar por sí mismos los blanqueos, retejos, cogimiento de gote, ras, recomposicion de pavimentos, y en general todos aquellos reparos de menor cuantía en que no se altere lo mas míni-mo la disposición de las fábricas y armaduras, ni el aspecto esterior de las fa-

Art. 11. Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las catedrales ó cologialas Ayuntamientos, Tribunales y demas corporaciones, se proyeer n precisamente en Arquitectos; à falta de es-tos, podrán desempenarlas también los Maestros de obras en poblaciones que no ileguen à 2000 vecinos, esceptuandose el caso en que se trate de edificios de ca-rácter monumental ó histórico, donde quiera que se hallen situados, seg un las disposiciones vigentes acerca de dichos edificios.

Art. 12. El Arquitecto que fije de nuevo su domicidio en una poblacion de nuevo su domicifio en una población de mas de 2000 vecinos, no podrá impedir à los Maestros de obras residentes con anterioridad en la misma el que continuen dirigiendo obras de particulares, però si à los Maestros que vayan posteriormente. Sin embargo, la Autoridad municipal queda facultada para servirse del Arquitecto con el fin de conocer el estado de las obras o y para suspenderlas. estado de las obras y para suspenderlas, previo informe del mismo; pero los gastos que se originen en estos casos, serán de cuenta de la Autori lad que los oca-sione hasta que el resultado del espedien-te que se forme justifique la legalidad de las providencias adoptadas, y entonces corresponderán á quien aparezca responsable.

Atl. 45. Las vistas y reconocimien-tos periciales, ya se hagan por orden de cualquiera Autoridad o por convenio de las partes, podrán ejecutarse por los Arquitectos y Maestros de obras dentro del circulo de sus respectivas atribuciones, alternando los segundos con los primeros, siempre que el asunto de que se tra- bernador interino, Juan Alouso.

Art. 14. Cuando ocurriese discordia entre dos Profesores, se nombrara para dirimirla otro cuya categoría sea por lo meños igual á la de aquel de los dos que la lenga mayor.

Art. 15. Toda infraccion en la observancia de este reglamento, será castigada con arreglo à la legislación penal vigente.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opon-gan á las contenidas en este reglamento. Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—San Ildefonso 22 de julio de 1864. - Cánovas.

# SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRÍD.

Sección de Gobierno. Negociado 6.º Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia. Inspectores de vigiláncia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, pro-cederán à la busca y captura del desertor Justo Medina Pinto, cuyas senas se es-presan a continuación, debiendo darme

conocimiento de este servicio. Madrid 4 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Juàn Alonso.

Estatura cinco piés, dos pulpadas; peloty cejas castaños; ojo i garzos; nariz regular; barba poca; color moreno.

Los Alcaldes de esta provincia, Ins-pectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, pro-cederán a la busca y captura de Ramon Me-nendez de Melchora, de 37 años de edad, cuyas senas se espresan à continuación, debiendo darme conocimiento de este

Madrid 3 de agosto de 1864. El Gobernador inferino, Alonso, acos dos Estatura regular; pelo y cejas negros;

ojos id.; nariz regular; barba nada; cólor

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Obras pú-mebl blicas, H Número 458, ad 2 mag

moli norándose la habitación que en esta corte ocupa don Basilio Minondo, selle citaly llama por medio de este periódico oficial, para que se presente en la Sec-cion de Fomento de este Gobierno de provincia à enterarse de la resolucion dictada en un espediente que à instancia del interesado se sigue en la precitada Segcionden la inteligencia que de ne hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 4 de agoste de 186 r.—El Go-

Iden. dem.

Hilliam Months With the

# QUINTA SECCION.

# ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial .- Suministros.

Relacion de las cartas de pago de suministros hechos por los pueblos de esta provincia al ejército y Guardia civil en el año de 1863 y primer año económico de 1864, que han sido formalizadas en el presente mes, las que entrega esta Administracion al Recaudador general de contribuciones para que las abone à los representantes de los pueblos espresados.

PUEBLOS.	Meses á que corresponden	Número de las cartas de pago.	Rs. cénts.
Alcorcon	. Abril de 1864	878	7 00
Alcohendas.	Diciembre de 1863.	JEON 941 10	3,55 1,145,56
Idem.	. Idem	888 942	18,46
Idem.	Jose Idem, our.	887	1.178,69 2,97
Idem. and barrens res	i. :eRebrero	943	1.089.53
Aravaca. Louis of establish street	- Marzo	886 mm 891	35,85
Arganda	· Febrero	910	601,33
Idem. Secretion observed	. 11 Marzo - onon kospitaliii.	889 801 à 914	71,48
Barajas.	oh dem nagod ed sup :	old 18890 lde	284,13
paremand ob loups ab al & laux	i eoManzo - il nn signaldo .	oup logger	136,18 148,12
THE WAY IN THE WAY IN THE WAY IN	BETHELO - HELL HEROL ALL	O SHOUNDED T	145,28
a da eda reelamenta esample	res, y las lu- ludemi - las lus sero	2 onit 1 <b>946</b> is a	129.03
有的最高的信息性的复数形型下部一致新活跃的工作。	a allaem   olosullast alla a	18 9109 <b>893</b> 800	73 119
Idem sleggersh nabes 0. 31	eta Enero, sottos, eta ela ela ela ela ela ela ela ela ela el	an al 8947 8	6,93
0000.00.000 2010 E210 E210 E29H01518	des los al dillorarendo sol onto	Blillencontilen	bneq 3,56
Idem	tores de caretozraMa las	e ngeg Direc	39,54
Commenat Wielow Drest Thos	- denero.	100 SECTION	110,02
Idem	adores y toorardes 66.	Lego apare	118,40
Idem	Marzo - menenenan Arquitecto. y . dem.	a, d <b>336</b> 0 erra, tr	708,31
Idem 13.332. AUVI.	Addem. sol sometim is.	100 TE 90710	19,22
denz de le provincia de l'amble	Febrero alon ale olumini Idem. un ale alemani	, ed ap <b>693</b> 0 jeo 1865 ge bar	955,35
Idem	. Marzol Tonnill allenge	INT PRINCES	1.056,95
Fuentidueña de Tajo	ob o <b>debrero</b> mini ann of s 1 <sub>80</sub> Marzol - nærn 9 anolid	10 10 989 of	13,72
demonitration of the view of t	Law Idem.   -64 - 55 - 5h 70P1	olso 0900sh	18,36 19,18 13,96
Getalenbrond unionalizate ob Idem. in all a situation of	Kahroro	955	136,18
Idem.	Marzo os casastale	1.a <b>7</b> 68azas d. yai <b>216</b> e las c	81
Galapagar. Getafe.	andem. V. Statistical .	augrentes.	148 12
Guadarrama. 194 olas ob ofne	imi. dem 1711 d. 199 voro	901	159,59
Idem such mul chirofit to	Febrero I poidmal a	16 16 8 9 9 3 8 B B	140,64
Ademica ach sein nonte ann	Idem. Co sup constant Marzo, is said and constant to	ldog a <b>923</b> do 89, kon <b>932</b> 00	ap Furthering
Idem.	2 (Idem.   -60 ab zoiufii)	e al 9221 sa	148,12 6,25
Idem.	Marzo all ou sales	0 885 m	63,66
Lozoya. Idem divoru aler en soldisol.	Febrero Mail al . 13		6000125 57
Navalcarnero.	DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF	959	3,62
	Febrero. 110 onp o	nicingoen una	103,70
la bescu'e capturez de Kamman Relebeca ete avenas demand	Marzo Tiverini 61100	001180370V	CAL CALL
Perales de Tajuna.	Idem. no asinabiasi Febrero linta sup la	.ean.0925 801	20,79 15,72
Pinto.	on dem. Particular each	ndoorers de	136,18
Robregordo O'80 8 80 6 0	Marzo haddadul ak	on so 927 M	3001
Robledo de Chavela.		tedasinouilada	ID BEET WELL
Idem. San Fernando.	Febrero 7 755000 ob Marzo 2613 Unoquis	en is 918 als	OA COUNTY
San Martin de Valdeiglesias,	Enero   eas sul oraq	10 MONTH OF STREET	BTO BEAR WOLLS
ldem	. Febrerolland accept at	truogoen est	10. 48. (Shi) (41.)
San Sebastian de los Reves.	del espection   -notionas lab	1 alue 90 2 cm	D. E. 124 CHOIC
ildem sag ancidad al acolad Ildem ol accidio al acida do no	MORE GAME A SU DEDUEERS E	00 pm917 am	32.04
ma not media la usia nomana	rezestespon - sonsor sorsor	ion na <b>igns</b> , no ion nai <b>gns</b> , no	550,05
AGENT BE SHADESTA OR OND BY	Abril	OMO	4.65
Torrejon de Ardoz. de cancano Idem, entre de la casa ratas	Marzo 1 9b asbig rod 4	v sai949 and	1.226.62
n senedicale ana a substanta	u addemt, all oldsynoo d	q o bossoin	1.312.87 296.01
Vallecas and all an outile he of	se por 156 Ar   imablead ras dentro del   imablead	dra <b>e pe</b> cular	927.05
valuetorrest our objuiton la	castebrero - 2000 and rate	PEVILLION TO STORY	158 63
Idem	ISHOMATZO A "DOLLTO ROLLTO	CHEST COLUMN	1 0 51.45 f
Idem.	Idem.	51 88 882 011	979 30

PUEBLOS.	Meses á que corresponden. Mumer de las ci- de pag	ortes
Valdemoro. Idem. Villaviciosa de Odon. Idem. Villaverde. Idem.	Marzo.       95         Idem.       92         Febrero.       95         Marzo.       95         Febrero.       88         Idem.       95	502.01 65.95 666.87 740.68
and the state of t	Total	18.168,79

Importa la presente relacion los figurados diez y ocho mil ciento sesenta y ocho reales, setenta y nueve céntimos.

Madrid 31 de julio de 1864.—José Fernandez de Riero.

#### SESTA SECCION.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia número 69.-En la villa y corte de Madrid à 6 de junio de 1864 visto el pleito civil ordinario que ante nos ha pendido y pende en grado de ape-lacion, remitido por el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, seguido entre partes, de la una el Procurador don Pélix Tarrero, en nombre del presbitero don Juan Antonio Quijano, cura párroco de Santa Eulalia de Belio en Astúrias, el presbitero tam-bien don Gregorio Quijano, que lo es del Villar de Casamena, y don Atvaro y don Manuel Quijano, vecinos de Mieres; de dira el Procurador don Manuel de Diego en nombre de dona Teresa Alvarez, ve-cina de esta corte; de otra el Procurador don Agustin Cano en nombre de dona Felisa Gonzalez Llanos, de la misma vecindad; de otra el Procurador don Ma-nuel Ordonez en nombre y como curador ad-litem de don Rafael Gonzalez Llanos, de igual vecindad, y de otra el Procura-dor don José G dino en nombre de la Santa Hermandad del Refugio y Piedad de esta córte, y los estrados del Tribunal por La no comparecencia de don Francisco Gonzalez Llanos, sobre mejor derecho á la herencia de don José Antonio Qui-jano, en cuyo pleito ha sido Muistro po-nente el señor don Mariano García Cem-

Resultando que en 13 de mavo de 1818 otorgó don José Antonio Quijano, ante el escribano de esta córte don Juan Raya, testamento, bajo que falleció, y en él, entre otras cosas, dispuso que en su testamento no tuviese intervencion la justicia, sino que se arreglase amigablemente por los albaceas; que no teniendo herederos forzosos de las cinco casas que poseia en esta córte, se pagasen las mandas y legados que enumeraba; que el residuo de las rentas de las casas y el usufructo de los bienes de Astúrias fuesen para su sobrina dona Josefa Quija no, con la obligacion de depositar la mitad, hasta completar 14.000 rs., para redimir el censo en la casería del Requejo, y que en el caso de fallecer alguno de los legatarios durante la vida de la dona Josefa y su hija, recavese en estas el usufructo que gozaba el que falleciese, nombrando à la misma dona Josefa administradora de sus bienes raíces, sin que pudiera vender nada; y que si viniese à sazon ó punto de tomar estado la citada primera hija de dona Josefa, y le tomase con algun sobrine del testador del apellido de Quijano, la instituta por única y universal heredera de todos sus bienes raíces, despues de cumplidas tas cargas de que había hecho mencion; y que si esta no la hubiese por haber fallecido, y no tuviese hija la citada dona Josefa, dejaba por heredera à la hija que tuviera su hermana Vicenta, con la clau-

sula que iba dicha de casarse con sobrino del apellido Guijano; y que de no tenerla esta, dejaba al sobrino del apellido de Quijano mas inmediato por su universal heredero, despues de cumplir cuanto iba espresado en este testamento:

Resultando que tambien dispuso el testador don José Antonio Qu'jano en el testamento indicado que si al tiempo de su fallecimiento se encontrase alguna mememoria ó memorias, escritas ó firmadas de su mano, se tuviesen por parte del mismo y que se protocolizasen con su registro:

Resultando que ocurrido en Mieres el fallecimiento del testador, se encontró entre sus papeles una memoria escrita de su mano en 20 de octubre de 1820, en la cual, además de la revocación ó alteración de algunas de las disposiciones hechas en el testamento que se decia en ella otorgado en 4 de mayo, disponia que se hiciese almoneda de todos sus bienes, con escepción de lo legado; que se dicran 24.000 reales á pobres por la Santa Hermandad del Refugio á quien se entregarian, y que si las casas de Madrid quedasen sin herederos por falta de sucesion en sus sobrinas, se vendieran con intervención del Refugio, y la mitad se repartiera à los sobrinos pobres del apellido Quijano ó de la rama, y la otra mitad al Refugio:

Result inde que don Bernardo y don Manuel Quijano, favorecidos en la me-moria testamentaria, acudieron con ella y un escrito al Alcalde de Mieres, manifestandole que el dia 9 de diciembre de 1820 habia fallecido en aquella villa su hermano don José Antonio Quijano, bajo de testamento otorgado en Madrid ante el Escribano don Juan Raya, y memoria testamentaria de 20 de octubre del mismo ano que se había encontrado entre sus papeles; y pidieron que se recibiese justificacion acerca de su legitimidad. verificandose esto con citación de los demas interesados en la herencia, vecinos y residentes en dicha villa de Mieres, y defensor ad-litem que se hallase nombrado en el juicio de inventario; que estimado como se pedia, y recibida con citaci n del defensor don Alejandro Valdes Armiellos don losa Alegandro Valdes Armiellos don los de la herencia, vecinos y residentes en dicha villa de Mieres, y de la herencia, vecinos y residentes en dicha villa de Mieres, y de la herencia, vecinos y residentes en dicha villa de Mieres, y de la herencia, vecinos y residentes en dicha villa de Mieres, y de la herencia, vecinos y residentes en dicha villa de Mieres, y de la herencia, y de la herencia, y de la herencia de la dés Argüelles, don José Alvarez y dona Lucia Gutierrez, la informacion ofrecida, en la que tres testigos dijeron que asi la memoria como el sobre en que se contenia esta se hallaban escritos por don Jo-sé Antonio Quijano y firmados de su puclaró así para los efectos que convinierau, y mando dar à los interesados los testimonios que pidiesen :

Resultan o que en el Juzgado de primera instancia de la Pola de Lena se formaron diligencias de testamentaria à consecuencia de la muerte del don Jose; que tambien en 22 de diciembre de 1820 tuvieron principio iguales diligencias por el que en esta corte desempenaba don Jose Martinez Moscoso, en donde se presentó el inventario hecho por los testamen arios é interesados en la herencia, entre los que se hallaban dona Vicenta Quijano, don José Alvarez, don Manuel Jose y don Alvaro Quijano; que por el

último de dichos Juzgados se exhortó al primero à l'fin de que sobreyese en las diligencias de testamentaría de don José Antonio Quijano, remitiéndolas al de esta corte con la memoria original hecha por aquel, para que con arreglo al testamento se protocolizase con su registro, y que remitidas en efecto, se protocolizaron la memoria y diligencias practica-das ante el Alcalde de Mieres en la Escribania de don Juan Raya:

Numero 180

Resultando que siguiéndose pleito en esta vorte entre Dona Teresa Alvarez y dona Vicenta Quijano sobre mejor derecho à los bienes relictos por don José Antonio Quijano, y hallandose ya en estado de alegarse de bien probado, se presen-tó escrito á nombre de don Juan Antonio Quijano y sus hermanos don Gregorio y don Alvaro y de su primo don Manuel Quijano pidiendo los autos, y habiéndoles sido entregados, formularon demanda con arreglo à las prescripciones de la lev de Enjuiciamiento civil, pidiendo en ella que se tuviese por aceptada por los mis-mos la herencia de don José Antonio Onijano, con el beneficio legal de inventario, como sustitutos para el caso de que faltase la sucesion de la hija de dona Vicenta Quijano, y que, prévia de-claración de que eran sus herederes ó sustitutos, se les mandase poner en posesion de dicha herencia, entregandoles los bienes en que consistia, que habia estado detentando indebidamente doña Vicenta Quijano, con todos los frutos y rentas percibidos y debidos percibir desde que por cesar la institucion hecha en la hija de la misma dona Vicenta, habia llegado el caso de la sustitucion:

Resultando que habiéndose declarado no haber lugar à proveer, se apeló esta providencia, y remitidos los autos á esta Superioridad, declaró la Sala que si los interesados en el pleito primitivo estaban conformes, se sustanciase la nueva demanda con suspension de aquel; que estuvieron en efecto conformes, y en su virtud, devueltos los autos al Juzgado de primera instancia, se contrió traslado de la demanda á doña Teresa y á doña Vicenta y à la Santa Hermandad del Refugio, siguiéndose un pleito ordinario, en el que vinieron tambien à ser parte dona Felisa y don Rafael Gonzalez Llanos por fallecimiento de su madre la citada dona

Vicenta Quijano:

Resultando que los demandantes han apoyado su demanda en que ninguna de las dos partes que hasta entonces venian litigando tenia derecho á los bienes del. difunto don José Antenio Quijano; que la base de este derecho debia buscarse en el testamento que otorgó en 13 de mayo de 1818, segun el cual les correspondía el derecho á la herencia por sustitucion, toda vez que las hijas de dona Teresa y dona Vicenta Quijano no cumplieron la condicion que el testador les impuso de casarse con sobrino suyo del apellido Quijano, y que la dona Vicenta no tuvo los requisitos necesarios para adquirir la posesion de las casas legalmente, pues ni fue heredera legal ni usufructuaria de don José Antonio Quijano, y que, como sobrinos carnales de este los demandanles, eran los mas inmediatos á él, y los que instituyó por herederos para dicho caso, sin que obstase el que en la memtia lestamentaria apareciese modificada esta institucion, porque aunque en reali-dad fuese válida, nunca lo sería en punto a las alteraciones hechas en la institucion de heredero, establecida en un tes-

lamento format y solemne: Gonzalez Llanos se opuso à la pretension de los demandantes, fundandose en que la cláusula de sustitución en que se apoyan aquellos estaba derogada en la memoria testamentaria, cuya declaracion de legitimidad solicitaron ante el Alcalde de Mieres sus causantes don Manuel y

truido, y que dona Vicenta Quijano babia estado en pose-ion, à ciencia y paciencia de los Quijanos, del usufructo de los bienes que hoy se reclamabaa hasta que falleció:

Resultando que doña Julia Gonzalez Llanos impugnó igualmente la demanda, ya por las razones espuestas á nombre de su hermano don Rafael, ya porque hacia cuarenta años que los interesados habian percibido la parte de bienes que ellos y los testamentarios creyeron corresponderles, conforme à la disposicion del testador, y ya, finalmente, entre otras cosas, porque la condicion impuesta en el testamento no era válida, y que, aun prescindiendo de su valor legal, se ha-llaba en el día en plena actitud de cumplirla, atendido á su estado de viuda, sin que en los demandantes se reuniera el carácter de herederos ni de legatarios para poder provocar el juicio de testamentaria, que no podia, por otra parte, prevenirse sin contravenir à la prohibicion impuesta por el testador:

Resultando que dona Teresa Alvarez Quijano v la Santa Hermandad del Refugio combatieron igualmente las pretensiones de los demandantes, solicitando la primera que, conforme à lo dispuesto en la memoria testamentaria, se la diese la parte que la correspondia como sobrina del testador, y la segunda que no ha-biéndose cumplido por dona Felisa la condicion con que fué instituida heredera, se llevase à efecto el legado especifico piadoso que à favor de dicha Santa Hermandad habia hecho el difanto Qui-

Considerando que tanto don Juan Antonio Quijano y consortes, como dona Teresa Alvarez y la Santa Hermandad del Refugio y Piedad de esta córte, deducen sus respectivos derechos à la herencia de don José Antonio Quijano de la falta de cumplimiento de dona Felisa Gonzalez Llanos, hija de dona Vicenta Quijano, de la condicion impuesta por el testador de casarse con sobrino del mis-

mo y del apellido Quijano:
Considerando que la condicion im-puesta á una mujer de casarse con determinada persona es honesta y licita, segun lo determina la ley 14, título IV,

Considerando que la misma ley califica de mista, de potestativa y casual esta clase de condiciones, disponiendo que la mujer pierda la manda ó establecimiento que se la dejare si la instituida heredera no quisiera casarse con el hombre designado, à no ser que el hombre tuviese embargo de derecho para no poderse casar con ella:

Considerando que ninguno de los litigantes ha probado que dona Felisa Gonzalez Llanos no haya querido casarse con sobrino del testador del apellido Quijano, y que existiesen personas de estas circunstancias y sin embargo legal para casarse con ella cuando tomó estado con su difunto esposo, como hubiera sido preciso para que prosperasen sus pretensiones:

Considerando que las demas cuestiones suscitadas en este pleito son de naturaleza secundaria, y que, decidida la principal, no tiene objeto la decision de

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que el espresado Juez pronunció en 27 de marzo de 1865, en cuanto por ella se ab-suelve á dona Felisa Gonzalez Llanos de la demanda interpuesta por don Juan Antonio, don Gregorio, don Manuel y don Alvaro Quijano, asi como tambien de la que á su vez formuló la Santa Hermandad del Refugio y Piedad de esta corte y dona Teresa Alvarez Quijano, sin hacer espresa condenacion de costas, entendiéndose tambien absueltos de dichas dede Mieres sus causantes don Manuel y don Bernardo; que por consiguiente todo el curador del menor don Rafael Gonzatencia en todo lo que no sea conforme con la presente, y en vista de lo dis-puesto en los artículos 1190 y 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, mandamos que, además de notificarse esta sentencia en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida, se publique en el Diario Oficial de Avisos de esta corte, Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de esta provincia. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mauricio García. - Mariano García Cembrero. - José O'Lawlor y Caballero.

Publicada la sentencia anterior por el señor don Mariano Garcia Cembrero, Ministro ponente en los autos, celebrando audiencia pública la Sala segunda en 7 de junio de 1864, de que certifico.-Por habilitacion, Santos Gancede - 01 A

Es copia de la original à que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado de esta Audiencia. Y para que conste y se inserte en el Boletin Oficial de esta provincia, pongo la presente en Madrid à 25 de junio de 1864 .- Santos Gancedo .- 534.

Juzgado de primera instancia del partido de Getufe.

civil de esta finsincia, potalo m han suslandado en repeldia co

Sentencia. - En Getafe, à 11 de mayo de 1864; el señor don Pedro María Lizana. Juez de primera instancia del mismo v su partido: habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una el Procurador don Manuel Sanchez Rodriguez, en nombre de don Vicente Linares y Correa, vecino de Valdemoro, de la otra el Procurador don Pedro Orgaz García, en el de doña Nicolasa Sanchez Maldonado, vecina de Torrejon de Velasco, dona Joaquina, dona Manuela, don Mateo y don Pedro Sanchez Maldonado, don Angel García Sanchez, don Santiago Sanchez Maldonado, y dona Maria Sanchez Maldonado, que lo son de Valdemoro; sobre mejor derecho á los bienes que constituyen el mayorazgo ó patronato Real de Legos fundado por don Antonio Correa, en la ciudad de los Reyes del Perú, á los 25 dias del mes de agosto de 1613:

Resultando que don Antonio Correa estableció una fundación con la denominacion de vínculo y mayorazgo perpétuo, disponiendo que habia de tener dicha fundacion patron con autoridad y derecho de patronazgo en todas las cosas que le pertenecieren, nombrando sucesores à varias personas de su familia.

Resultando que únicamente al patrono le asigno la renta de 500 ducados de á 11 rs.:

Resultando qu' por la misma fundacion impuso sobre los bienes que la constituyen varias otras rentas que habian de distribuirse en los llamados individuos de su familia y otros que prefijaba segun las reglas que estableció, para la sucesion de ellas, como fueron la de 500 ducados para dos capellanes que habia de nombrar el patrono sin necesidad de colacion eclesiástica, la de 100 ducados para preceptor de latinidad en Valdemoro con objeto de que solamente lleve de estipendio un escudo de oro á los hijos de dicha villa y nada á seis parientes del fundador ó patron; la de 300 ducados para tres estudiantes que habían de elegir el patron y capellanes entre los parientes de las descendencias de Valdemoro y Parla: la de 300 ducados anuales para dos doncellas parientas del fundador o del patron; y otros 100 ducados para otra doncella, aunque no sea parienta, elegidas todas por el patron y capel'a-nes, la de 300 ducados que se han de re-partir en dos épocas del año à los pobres de Valdemoro por el patron y capellanes que disfrutaran de la décima o sea 50 ducados: y finalmente la de 150 ducados don Bernardo; que por consiguiente todo el fundamento de su accion estaba des- lez Llanos. Revocamos la indicada sen- de la villa de Parla:

observation that or do has familias Resultando que todas las rentas habian de entrar en un arca de tres llaves, teniendo cada una el patrono y los dos capellanes no pudiéndose sacar ninguna de las rentas por separado sino todas à un mismo tiempo:

Resultando que no se han determinado con especialidad los bienes que constituyen dicha fundacion:

Resultando que en la actualidad es el patrono de la misma don Vicente Linares:

Resultando que no obstante la clase y circunstancias de la fundación se ha acordado por la Superioridad que siendo estas de las clasificadas de patronatos de legos no están comprendidas en la ley de 19 de agosto de 1841 ni en el concordato celebrado en 10 de marzo de 1851 y por consiguiente debe proveerse en ellas y no quedar en suspenso las cuestiones de sucesion y adjudicación de los bienes que las constituyen:

Resultando que en conformidad tambien de lo acordado por la misma Superioridad se ha citado y emplazado en forma à los Alcaldes de Valdemoro y Parla y al Exemo. señor Gobernador civil de la provincia para que como Presidentes de las Juntas respectivas de Benesicencia y representante el último del Estado en lo referente á instruccion pública compareciesen al juicio à deducir lo que les correspondiese segun las leyes y fundaciones del don Antonio Correa, à fin de que no quedasen defraudados intereses muy sagrados:

Resultando que aun cuando se les ha citado y emplazado en toda forma no han comparecido declarándoles por lo tanto contumaces y rebeldes, mandando se noti icaran las diligencias sucesivas en los estra os del Juzgado:

Resultando que los interesados han acudido à esponer sus respectivos derechos y alegado las acciones que han creido conducentes para el mejor éxito de sus pretensiones: anp obe

Resultando que por el don Vicente Linares se ha espuesto que en virtud de ser el descendiente legitimo del último poseedor del patronato y pariente del fundador don Antonio Correa en noveno grado de consanguinidad y descendiente legitimo de don Diego Fernandez Correa, hermano del fundador y de línea preamada, se encontraba en el caso y como patrono actual de esta fundacion de que se le adjudicasen en propiedad los bienes de esta memoria en concepto de absolutamente libres, segun to demostraban los fundamentos de derecho que espuso y en termino de prueba justificó à su manera: Caranandez Caranam

Resultando que la parte del Procu-rador don Pedro Orgaz García, alega que, sin embargo de convenir en la clasificacion que se hace del vinculo en cuestion, asi como tambien en que don Vicente Linares y Correa es pariente del fundador y poseedor de hecho de los bienes que constituyen aquel à la vez que desempeña las funciones de patrono, no son bastantes esas circunstancias para que sea estimada su solicitud con arregio a la letra y espíritu de la fundación y à lo que disponen las leyes vigentes sobre desamortizacion civil, pue gas de capellanías laicales, maestros de latinidad, dotes de doncellas, estudianles y pobres de Valdemoro y de la villa de Parla que aquella establece, deben distribuirse entre los parientes mas próximos del fundador, que son sus representados, y ofrecia demostrar à su tiempo que son de mejor ó en igual grado que los Linares en la linea llamada por la fundacion al disfrute de dichas cargas y pensiones: ground o fundam

Considerando que los bienes que constituyen este vinculo-mayorazgo o patronato fueron destinados por el fundador a satisfacer obligaciones piadosas y fa-miliares pues que en todas sus disposiciones, resalta ese caritativo objeto en

mo y otras clases: an obacilized

estas cargas nombró un patrono asignán-h como patrono le senaló el fundador: dole la renta de 300 ducados de à 11 rs. Visto lo alegado y probado por las sin otros mas derechos que alender à partes, lo espuesto por el Ministerio Fis-cumplir la voluntad del fundador que- cal las leyes citadas de desvinculación y riendo fuera el pariente mas cercano ve- la legislación de las Partidas y Novisicino y residente en Valdemoro:

esta fundacion no tiene el carácter de cente, fideicomiso como apetece la parte de don sentados, puesto que esa institucion fideicomisaria, no lleva otro objeto que nio Correa, y de consiguiente con dere la persona designada por el instituidor cho al disfrute de los bienes suficientes haga la distribución de sus bienes, su- para producir la renta de los 300 ducaplicandoselo así entre las personas de sui dos que le señaló el fundador al patrono familia que le haya marcado o le designe, cuyas circunstancias están muy tejos de apreciarse en la fundacion que nos ocupa, puesto que en la escritura por la cual se fundó este vicculo segun sus palabras testuales le llama mayorazgo perpétuo para siempre jamás que pase de padre à hijo legitimo varon el mayor de edad del último poseedor. Y así luego ipso-facto que muera el poscedor, se transfiera y quede transferido el dicho patronato en su hijo mayor legítimo sin que sea necesario posesion judicial. En falta de no baber dejado hijos legítimos sucedan y vayan sucediendo continuándose la linea, presiriendo el mayor al menor para siempre, lo que no se entienda en las hijas que desde ahora para siempre las hembras han de quedar y quedan escluidas en la sucesion:

Considerando que demostrado de una manera indudable, que no es tal fideicomiso como pretende la parte del Procurador don Pedro Orgaz, como ademas asi lo ha declarado la Superioridad en su proveido de 24 de abril del año anterior, puesto que terminantemente llama á estas fundaciones patronatos de legos, no estando comprendidos por lo mismo en la ley de 19 de agosto de 1841:

Considerando que en su virtud úniguar quién es el pariente mas próximo del fundador y al que por órden de llamamientos le corresponde el derecho de

Considerando que dicha fundacion es de verdadera masculinidad prefiriendo el mayor al menor segun la cláusula in-L se encontraba en el essa: absoib.

Considerando que por testimonio presentado por la parte de don Vicente Li nares esta linea fué poscedora del patronato en el año 1672 hasta el presente y que ha continuado como tal patronato en el concepto de hijo del último poseedor don Tiburcio Fernandez Correa de

Considerando que don Vicente Linares es pariente del fundador don Antonio en noveno grado, como descendiente legitimo de don Diego Correa, hermano del fundador línea preamada y mas próximo al fundador y último poseedor:

Considerando que teniendo en cuenta en esta fundación todas sus circunstancias no puede prescindirse de que aparecen, interesadas la Beneficencia é insruccion pública de dos ó mas pueblos de esta provincia, por cuya razon la Superioridad dispuso se citara y emplazara a los Alcaldes de los mismos, así como al Exemo. senor Gobernador civil de aquella, y por lo mismo es indudable que esas corporaciones tienen sus derechos 

Considerando que ninguna de las leves desamontizadoras ni de supresion de mayorazgos fideicomisos patronatos elcetera puede afectar à los derechos que cualquiera entidad ó corporación tuviere especialmente constituidos en los bienes ó rentas que los constituyeran:

Considerando que mucho menos en este caso al patrano puedel concedersele el derenho estatativo al les disconsendes en caritativo objeto en caritativo en caritat

obsequio y favor de las familias del mismo y otras clases:
mo y otras clases:
Considerando que para cumplir todas facer la renta de 300 ducados que à él
estas cargas nombró un patrono asignán—
como patrono le senalo el fundador:
dole la renta de 300 ducados de à 11 rs.
Visto lo alegado y probado por las

ma Recopitacion, referentes à mayoraz-Considerando por consiguiente que gos y sucesion de estes y demas condu-

Fallo, que debo declarar y declaro á Pedro Orgaz, en nombre de sus repre- don Vicente Linares y Correa patrono de la fundacion instituida por don Antode la misma, sin que sea visto perjudicar á los derechos que sobre dicha fundacion tienen las Juntas de Beneficencia de Valdemoro y Parla y la del Consejo de instrucción pública, los cuales podrán deducir en la via y forma que crean conducentes; y en virtud de no haberse presentado à los autos los Alcaldes de diches pueblos y el Excmo. senor Gobernador civil de esta provincia, por lo cual se han sustanciado en rebeldía de los mismos, publiquese en el Boletin Oficial de la provincia en conformidad de lo prescrilo en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por esta sentencia así lo pronunció, mandó y firma,—L. Pedro María Lizana, Publicacion.—La anterior sentencia fué publicada por el Licenciado don l'edro María Lizana, Juez de primera instancia de Getafe y su partido, estando celebrando Audiencia pública hoy 11 de mayo de 1864.—Fueron testigos, Juan Gonzalez Cobo, é Hilario Garcia Gutierrez, de esta vecindad.-Felipe Aguado,

Juzgado de prim ra instancia del distrito del is Sancher Mosergao, que lo son d

lat don Mateo y dan Pedro Sancton M. donado, don Angel Garcia Sanctor d

En virtud de providencia del senor don Julian Martinez Yanguas, Magistra-do de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se sacan a pública subasta diferentes efectos y muebles de casa, y para su remate está senalado el 11 de los corrientes, à las once de su manapa, en la audiencia de dicho senor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente à Santa Cruz: las personas que deseen saber mas pormenores, podrán adquirirlos en la escribania del referido Zozaya, calle Mayor, núm. 121. Madrid 2 de agosto de 1864. 533.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consume, resulta lo siguiente: and shi elle

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

12.1551 arrobas de trigo, un ollusquas

1492 arrobas de harina de id.

9934 arrobas de carbon. o rolla Land 104 vacas, que componen 48.646

na sol anlalibras de peso. na ma -0.6836 Carneros, que hacen 11.582 11-

parados dos doncella Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoyan mio

Carne de vaca, de 22 à 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 à 24 cuartos

Idem de ternera, de 90 à 96 rs. arroba.

y de 40 á 46 cuartos libra. Pespojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos. Tocino anejo, de 83 á 8 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.

Aceite, de 64 à 68 rs. arroba, y de 20 à 22 cuartos libra. Vino, de 36 à 48 rs. arroba, y de 12 à

14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 à 14 cuartos. Garbanzos, de 36 à 48 rs. arroba, y de

10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 26 á 52 rs. arroba, y de 8 á 12 cuarlos libra.
Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
Arroz, de 30 á 58 rs. arroba, y de 10 á

14 cuartes libra.

Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 a 22

cuartos libra. Patatas, de 5 à 6 rs. arroba y de 2 à 2 112 cuartos libra. ou oue, arratuom

Madrid 6 de agostos de 1864 milli Alcalde interino, Duque de Tamames,

L nob ob Harden of the Madrid. Cotizacion del 6 de agosto de 1864, 4 las salung sa tres de la tarde. FORDOS PUBLICOS,

Títulos del 3 por 100 consolidado publicado 51-10 y 25 basilus il

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 46-46,55 à plazo 48-50, fin cor. vol. Deuda del personal, id., 27-60. Acciones de carreteras, emision de

de abril de 1850, de à 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.

Acciones del Banco de Españaj no
publicado, 213-

Idem de á 2000 rs., id., 97 p.) Idem de 1. de junio de 1851, de á

2000 rs., publicado, 101 p. Idem de 31 de agosto de 1852, de à

1000 rs., id., 98-50 p. Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 13 de agosto de 1852,0de 2000 rs., id., 98-50.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

a telegral sua Cambios. sp holastala

Lo que se anuncía al público para su Londres á 90 dias fecha, 49-80. inteligencia. Dan obilgano esotiabad - plas Paris à 8 dias vista; 5-14 d. sena d

## CAJA DE AHORROS DE MADRID. Hegalland casardo la sustitucione - - - Considerando que tente don Thad A

do detentando indebidamente dona Vi-I condictor con que me instituida hered

enta Quijano, con todos los frutos y ran se Bevase à efecto el regulo especificadas percibidos y debides percipios y debides y debide

heultando que habiendose declarado e tonio Quijano e Estado de las operaciones verificadas el domingo 7 de agosto de 1864.

# providencia, y remittens to antes a cara, del Belagio y Piegal, de Asta corre de Superioridad, declaro la Sala que .COZARDALem sus respectaços december a la la

	Número de Imposiciones.	Nuevos impo-	Total de impe- nentes.
En la Piazuela, de das Descalzas (Monte de Piedad): Sección 1. Sec	ne de la composición del composición de la composición del composición de la composición del composición del composición del composición de la composición d	ueltos los aut tanc <b>ão</b> , se cor á d <b>o</b> na Tare Sauga Herm	prizozera ins prizozera ins la 846 manda ce644 y a 1
En la de la plazuela de S. Millan, 11 — (Seccion 5.*) En la de la calle de Fuencarrai (Hospicio. — Seccion 6.*)	ordinario, en ser parte dona alex <b>er</b> timos por la 1886 da dona	dose us plant rou tambien u n hafael Gous o de ga madre jano:	for, signed of que vinic l'eles y do folgginient vectua Que
ta clase de condiciones, disponiendo que 15765,984 porda la fillatta o estableci- miento que se la dejare si la instituida	mandantes trac que <b>ers</b> , sina de satorese venim	dem <b>es</b> da en dem <b>es</b> da en es que hasta	infusell . ins o 2362 46 las dos part
heredera ad quisiera casarso con el hom- TXISS samudo, a no ser que el nombre	EGROS. one(int)	ila detecho a lose Antrolo	bligando ter dirento don

turiese contargo de derreho para no po-	Número de pa- ldem á cuenta. Total gúmero de pagos.
Eu la Seccion 1. Plaza de las Des- calzas (Monte de Piadad) . 1. 455-445,92.0	toda vez que tas bijas de dona Teresa v doto) fisena Quésmo no composeron la condicion que el testador les impreso de
cheunstaneins y sin embargo fead para	All Li Director de semana,

Al Director de semana, 100 Delle draf on José Genaro Villanova, onalint) los requisitos necesarios para adquirir

#### oite ou PARTE NO OFICIAL

casurse con ella cuando tomo estado con

su difunto esposo como hublera sulo precto para que prosperación sus preten-

### nes suscitudas en cete pleito son de uaal abilition ANUNCIOS axelanut

# LA AGRICULTURA ESPAÑOLA.

Cumpliendo la prevenido por los estatutos de esta companía, se convoca á la Junta general ordinacia de socios para el dia 28 de agosto próximo, á las docesde la manana, en el piso bajo, casa número 10 de la calle de Capellanes,) noto cino

Con arreglo à lo que determina el ar-ticulo 54 de los estatutes, la asistencia á la Junta general puede delegarse por medio de cartas poderes las cuales deberán presentarse en la Dirección gene-ral de la companía con des dias de anticipacion; recojiendo en su equivalencia una larjeta que acredite este derecho.

En la misma forma deberán avisar

if the hereders begat at usubviotearia los socios que hayan de concurrir personalmente a la Junta, con el fin de conocer previamente los capitales que se hallen representados, todo para el caso prevenido por dicho articulo

la posesion de las casas legarmente; par

El socio que no tenga cubiertas todas sus obligaciones sociales, entre las cuales se cuenta el pago de la cuota contributiva que le baya correspondido per el segundo reparto del ano anterior, tiene en suspenso todos los beneficios y derechos, incluso el de asisticia las Juntas generales: al à oauge de annat I zulazani

Madrid 54 de julio de 1864 - El Di rector general, Luis Gomez de Baran aquelles estaba derogadacce ta. aber

STATE OFFICE OF TOWN OF THE CALLE

Imp. det mismo, calle del Almistinie, mismo.